



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), doce de noviembre de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Adopción
<b>Demandante</b>	<b>LUIS FERNANDO COLORADO GIL</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 008- 2020-0300 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia de 2020</b>
	La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza,
<b>Decisión</b>	Decreta adopción.

Mediante demanda repartida a este Juzgado con fecha de 30 de Septiembre del presente año, el señor LUIS FERNANDO COLORADO GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 70.058.785, de Nacionalidad Colombiana y asistido por mandatario judicial, presentó demanda de Adopción del joven David Andres Betancur Gomez, persona mayor y vecino de este municipio, nacido el 5 de Febrero de 1982 en Medellín Ant., registrado en la Notaría 15 de Medellín Ant, en el indicativo serial No. 15400745.

**PRETENSIONES:**

Que mediante sentencia se decrete a favor del señor LUIS FERNANDO COLORADO GIL, mayor de edad, nacional colombiano, identificado con la C.C. Nro. 70.058.785 expedida en Medellín, la adopción plena del señor DAVID ANDRES BETANCUR GOMEZ, igualmente mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.385.231 de Medellín, domiciliado en Medellín e hijo de su cónyuge señora GLORIA ELENA BETANCUR GOMEZ, igualmente mayor e identificada con la C.C. Nro. 21.626.030 del Carmen de Viboral.

Sentencia de Adopción, radicado 05 001 31 10 008 2020 00300 00.

2. Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al señor notario llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento, cambiando los apellidos del señor DAVID ANDRES BETANCUR GOMEZ.

3. Se solicita sea expedida copia autentica de la sentencia a cargo del adoptante.

Como fundamento de las anteriores peticiones, presenta los siguientes:

### **HECHOS:**

La señora GLORIA ELENA BETANCUR GOMEZ, como consecuencia de una relación afectiva anterior, sin vínculo matrimonial, dio a luz al entonces menor DAVID ANDRES BETANCUR GOMEZ, el cual fue registrado únicamente con el apellido de la madre. Que el padre del hoy mayor de edad nunca lo reconoció, a mas que a la fecha, se desconoce su paradero. La señora y madre de DAVID ANDRES BETANCUR y el señor LUIS FERNANDO COLORADO GIL, contrajeron matrimonio por el rito católico en Medellín el 25 de enero de 1992, como consta en el registro civil de Matrimonio Nro. 06829261. Del mencionado matrimonio no nacieron hijos. Que el señor DAVID ANDRES BETANCUR GOMEZ, hijo de la cónyuge de mi prohijado, manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptado por mi poderdante y este, señor LUIS FERNANDO COLORADO GIL, igualmente manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarlo. Que tanto el adoptante como el adoptivo han vivido bajo el mismo techo, desde hace 28 años. Que la relación afectiva entre el adoptante y el adoptivo es inmejorable, ya que para el caso, el señor David Andres, considera al señor Luis Fernando como su padre en todo sentido. Que la señora Gloria Elena Betancur Gómez, igualmente considera de trascendental importancia el hecho de la adopción.

La demanda fue admitida, el pasado 19 de octubre de 2020.

Se procede a decidir de fondo, habida consideración que no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas,

### **CONSIDERACIONES:**

Se estima que la ADOPCION cumple hoy las finalidades de suplir la descendencia que no se tiene por naturaleza, y así mitigar la angustia de quienes no procrean. A su turno se protege al adoptado en cuanto haya un hogar con las garantías de supervivencia, y más que de la misma, de un decoroso vivir.

La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

El Código de La Infancia y la Adolescencia art. 69, estipula que también podrá adoptarse el mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante el Juez de familia.

Basada en las anteriores prescripciones el señor LUIS FERNANDO COLORADO GIL, formula demanda a fin de obtener la adopción del joven DAVID ANDRES BETANCUR GOMEZ, allegando toda la documentación expedida con las formalidades legales y exigida para el caso, con los cuales se demuestra fehacientemente que tiene la edad proclamada, así como solvencia económica, moral, espiritual y social, capacidad física y mental, calidades suficientes para suministrar un hogar adecuado y estable al joven David Andrés.

Sentencia de Adopción, radicado 05 001 31 10 008 2020 00300 00.

Valgan las anteriores consideraciones para dejar por sentado que el señor LUIS FERNANDO COLORADO GIL, es persona apta e idónea para adoptar al joven DAVID ANDRES BETANCUR GOMEZ, quien en su cometido deberá dar su hijo adoptivo toda la protección, afecto, comprensión y vida espiritual, procediendo de tal manera que dicho joven se sienta parte integrante de una familia.

Lo anterior conlleva a que el adoptante y el adoptivo adquieren los derechos y las obligaciones de padre e hijo. Dejando de pertenecer a su familia paterna y por lo mismo que el padre y sus consanguíneos, pierden por Ministerio de la ley, todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo, y no pueden ejercer acción alguna de impugnación del joven sobre filiación de sangre del mismo.

Esta forma de adopción establece relaciones de parentesco entre el adoptivo y el adoptante y los parientes de sangre de éste último, y a su vez el adoptante es legitimario del adoptivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F A L L A :**

1.- Decretar la ADOPCION del joven DAVID ANDRES BETANCUR GOMEZ, quien se identifica con la CC. NRO. 71.385.231, por parte del señor LUIS FERNANDO COLORADO GIL, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70.058.785, quien por tanto asume el carácter de padre adoptante.

2.- Como consecuencia del decreto anterior, el joven en mención adquiere por ministerio de la ley los derechos y las obligaciones de Sentencia de Adopción, radicado 05 001 31 10 008 2020 00300 00.

hijo, con respecto al adoptante, y éste a su vez adquiere los derechos y las obligaciones de padre.

3.-El adoptivo llevará como apellidos los del adoptante, por consiguiente se llamará **DAVID ANDRES COLORADO BETANCUR**.

4.- Comuníquesele esta decisión a la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín Ant., a fin de que haga las anotaciones señaladas por el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, numeral 5º, que a la letra dice: "La sentencia que decrete la adopción, deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y remplace la de origen, la cual se anulará... y 5º del Decreto 1260 de 1970, en el libro de varios y en el Registro Civil de nacimiento del joven DAVID ANDRES, que reposa en el indicativo serial No. 15400745.

5.- En firme ésta providencia, expídanse las copias que soliciten los interesados, y efectuado lo anterior, ARCHIVASE el proceso.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA